

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez la presente demanda para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas. 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	377
Proceso:	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
Demandante:	LUDIVIA DEL CARMEN TREJOS GARZÓN
Demandado:	MARIO AGUDELO GRAJALES
Radicado:	170884089001-2024-00054-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda de **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada, pues al realizar una revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra que:

1. Al realizar una revisión del certificado de tradición, con el fin de establecer las personas que figuran como titulares de derecho real de dominio, se advierte que la demanda no se encuentra dirigida contra

todos los comuneros. En consecuencia, deberá integrar como demandados a los comuneros que figuren como codueños.

2. De conformidad con lo expuesto en el numeral anterior, deberá adjuntar un nuevo poder que contenga como demandados a los comuneros que figuren como titulares de derecho real de dominio.
3. Agregará un nuevo hecho en el que indique que porcentaje le corresponde a cada uno de los demandados sobre el inmueble objeto de litigio.
4. En relación con el dictamen pericial adosado con la demanda, deberá anexar los documentos señalados en el numeral 3 del artículo 226 del Código General del Proceso. Así mismo, deberá actualizar el certificado del registro abierto de evaluadores, toda vez que el presentado en la demanda fue expedido el 22 de diciembre de 2023 y la vigencia de éste es de 30 días calendario.
5. Acorde con el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, deberá la parte demandante, afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificaciones, corresponden a los utilizados por la demandada; además deberá indicar al despacho la forma como las obtuvo, allegando las evidencias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PROCESO DIVISORIO**, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado PEDRO NEL GARCIA MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía número 5.711.226 y tarjeta profesional 115357 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 042
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de abril
de 2024.



JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dac673be0d2dd18e201ed3ad2b7360d5cbbf36d01c45a2acba445a1f56a3be1**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 159, notificado por estado del 07 de marzo de 2024, se requirió a la parte actora para en un plazo de 30 días lograra la notificación de DISPAC S.A E.S.P, so pena de decretar el desistimiento de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de marzo de 2024; 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24 y 25 de abril de 2024.

Belalcázar, Caldas. 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.:	358
Proceso:	PROCESO VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Demandante:	MARÍA DEYANIRA GONZÁLEZ VALENCIA
Demandados:	LINA MARCELA HENAO GONZÁLEZ, OLGA PATRICIA HENAO GONZÁLEZ, CARLOS ANDRÉS HENAO GONZÁLEZ y NEISOR ANDRÉS ORTÍZ BUENO
Citados:	ARCÁNGEL DE JESÚS HENAO MONTOYA, DISPAC S.A E.S.P y CHEC S.A. E.S.P. BIC
Vinculado:	CONCESION PACIFICO TRES S.A.S.
Radicado:	170884089001-2021-00097-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub iudice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto 199, notificado por estado del 07 de marzo de 2024, de lograr la notificación DISPAC S.A E.S.P, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Se dispondrá el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 103-8697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia, promovida por MARÍA DEYANIRA GONZÁLEZ VALENCIA, en contra de LINA MARCELA HENAO GONZÁLEZ, OLGA PATRICIA HENAO GONZÁLEZ, CARLOS ANDRÉS HENAO GONZÁLEZ y NEISOR ANDRÉS ORTÍZ BUENO.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

CUARTO: Se dispone el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 103-8697 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 042
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de abril
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e21b13e73b4a115bac8001491ecfd516312eb7c7a4518905d3c8affe2d79630**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, le presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase disponer, Belalcázar, Caldas, 26/04/2024.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO. No. 346

PROCESO: LUIS FERNANDO TREJOS ÁLVAREZ

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TREJOS ÁLVAREZ

DEMANDADO: LUISA FERNANDA CRUZ BUSTAMANTE Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 170884089001-2024-00058-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda **VERBAL SUMARIA PERTENENCIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. En primer lugar, deberá aportar el certificado de tradición con vigencia no inferior a 30 días.
2. Deberá la parte actora aclarar los hechos frente a los cuales pretende dar sumatoria de las posesiones, es decir, aclarar quien tuvo la posesión del bien objeto del proceso desde el año 2012, si el señor TULIO OLIVER CORREA GALLEGU ostentó la posesión del bien hasta la compraventa relacionada en el hecho décimo; en razón de que fue la posesión y cuales fueron los actos de señor y dueño.
3. Del hecho décimo primero se desprende que la posesión del 30% del bien pretendido la han ostentado los señores LUIS FERNANDO TREJOS y GLORIA ELIZABETH VARGAS, por lo que se solicita aclarar porque el primero demanda a nombre propio y no en pro de la comunidad. Deberá ajustar, hechos, pretensiones y el poder en relación con lo anteriormente dicho.
4. Se pretende adquirir por pertenencia el 30% del inmueble que hace parte de uno de mayor extensión, y según lo establece el artículo 83 del CGP, "*las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*"; sin embargo, la parte demandante no cumplió con la carga de identificar plenamente el bien objeto del proceso incoado, por cuanto:

- 4.1.** El Despacho no puede convalidar los linderos señalados en los documentos allegados con la demanda, pues allí se hace referencia a unos puntos que posiblemente en la época que se establecieron existían, empero no garantizan que sean los que en la actualidad definen el predio solicitado, máxime que en dicha transcripción no se establece con qué predios está lindando (plenamente identificados por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás), ni tampoco la extensión de cada uno de ellos, lo que haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.
- 4.2.** Los linderos de los predios de menor extensión deben coincidir en lo mínimo con los linderos del predio de mayor extensión, pues de no ser así haría inviable una identificación en el momento de efectuar la inspección judicial al bien.

Sobre este punto el tratadista EDGAR GUILLERMO ESCOBAR VÉLEZ ha señalado: *"Igualmente, en el libelo demandatorio, si se pretende parte de un inmueble, se debe identificar plenamente la totalidad y la parte pretendida¹..."*.

Es por ello que se le insiste a la parte actora sobre la plena identificación de los predios involucrados en el proceso, para que al momento de la inspección judicial el titular de este despacho pueda ejecutar la respectiva diligencia sin confusiones respecto de los linderos señalados en el escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida, por los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOHAN ANDERSON PINO ZULUAGA** identificado con c.c. 1.087.985.594 y T.P. 220.157 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 42 de esta
fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar,
Caldas, 29/04/2024.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

¹ Prescripción y Procesos de Pertenencia 7ª edición. Pág 134
j01prmpalbelcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4eca23ee0103fd63c03f9f7ac02e10ad478575e563774eb50883756e9396580**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial por parte de la entidad demandante, que contiene cesión del crédito. Belalcázar, Caldas. 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	359
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	DELIO DE JESUS VILLA NIETO
RADICADO:	170884089001-2019-00157-00

Vista la constancia secretarial y constatado el expediente del proceso, se encuentra que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de la Dra. LUZ STELLA MEJIA SERNA, quien actúa como apoderada general, confiere la cesión de los derechos del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA -.

Sobre el particular, la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas diferentes en tanto que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. "cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente", de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión aportado, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a duda se trata de una CESION DEL CREDITO, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso donde ya se encuentra debidamente notificada la parte demandada y se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

El Código Civil, en su artículo 1960, dispone que "*la cesión no produce efectos contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor.*"

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente forma:

"es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio... en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto.¹"

Por lo tanto, en virtud de que la notificación a la cesión al deudor queda perfeccionada conforme a los medios de notificación de las providencias y en vista de que dentro del presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, considera esta judicial que la cesión del crédito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1959 del Código Civil y a la jurisprudencia citada en precedencia, por lo cual se aceptará la cesión realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA.-

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, no operará la sucesión procesal pues no obra en el plenario la aceptación expresa por parte del demandado; sin embargo, se admitirá la cesión del crédito reconociendo la calidad de litisconsorte del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA. –

También, se le requerirá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA – para que designe apoderado judicial para que lo represente en el presente juicio.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, respecto de las acreencias que aquella pretende satisfacer al interior del presente trámite de ejecución.

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder a la cedente, en los términos del escrito de cesión aportado.

TERCERO: En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte de la anterior titular de dichas acreencias.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez, 21 de febrero de 2013.
Ref. exp: 1100102030002013-00305-00

CUARTO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, para que otorgue el correspondiente poder y designe al apoderado judicial que la represente en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 042
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de abril
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8318aa51d6c97a9e9e9f59a383e68d300ef4b68cda2ba59cd50aaa37c04f8a4**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:46 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial por parte de la entidad demandante, que contiene cesión del crédito. También, existe acuse de recibo sobre la renuncia al poder radicado por la apoderada del ejecutante. Belalcázar, Caldas. 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	360
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JORGE MARIO CESPEDES ALVAREZ
RADICADO:	170884089001-2016-00064-00

Vista la constancia secretarial y constatado el expediente del proceso, se encuentra que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de la Dra. LUZ STELLA MEJIA SERNA, quien actúa como apoderada general, confiere la cesión de los derechos del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA -.

Sobre el particular, la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas diferentes en tanto que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. "cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente", de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión aportado, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a duda se trata de una CESION DEL CREDITO, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso donde ya se encuentra debidamente notificada la parte demandada y se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

El Código Civil, en su artículo 1960, dispone que "la cesión no produce efectos contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor."

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente forma:

"es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio... en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto.¹"

Por lo tanto, en virtud de que la notificación a la cesión al deudor queda perfeccionada conforme a los medios de notificación de las providencias y en vista de que dentro del presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, considera esta judicial que la cesión del crédito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1959 del Código Civil y a la jurisprudencia citada en precedencia, por lo cual se aceptará la cesión realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA.-

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, no operará la sucesión procesal pues no obra en el plenario la aceptación expresa por parte del demandado; sin embargo, se admitirá la cesión del crédito reconociendo la calidad de litisconsorte del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA. –

También, se le requerirá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA – para que designe apoderado judicial para que lo represente en el presente juicio.

Respecto de la renuncia de poder efectuada por la apoderada de la entidad demandante, al constatarse que existe acuse de recibo por parte del Dr., ESTEBAN MADRID ARCILA, quien actúa como apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, es dable determinar que se dio cumplimiento a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez, 21 de febrero de 2013.
Ref. exp: 1100102030002013-00305-00

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, respecto de las acreencias que aquella pretende satisfacer al interior del presente trámite de ejecución.

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder a la cedente, en los términos del escrito de cesión aportado.

TERCERO: En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte de la anterior titular de dichas acreencias.

CUARTO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, para que otorgue el correspondiente poder y designe al apoderado judicial que la represente en este proceso ejecutivo.

QUINTO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la abogada MARIA RUTH BERNIER REYES, como apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 042
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de abril
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e22844b094268b9021bb08f32236aef89f7ef3054699e7a6d37c6d6135cda9**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** la cual fue subsanada en tiempo oportuno. Sírvase a proveer. Belalcázar, Caldas, 26/04/2024.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 349
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: EDITH ANOTNIA SOTO HERRERA
Demandado: LUIS ALBERTO RAMIREZ QUINTERO Y OTROS
Radicado: 17-088-40-89-001-2023-00204-00

Visto el informe secretarial que antecede, dentro el presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por la señora **EDITH ANTONIA SOTOR HERRERA**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO RAMÍREZ QUINTERO, SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES LA VIRGINIA** y , procede el despacho a decidir lo pertinente frente a su admisión.

CONSIDERACIONES

- 1) Se pretende en la demanda que se declare responsable al demandado por los daños y perjuicios causados a la señora **EDITH ANTONIA SOTOR HERRERA** a causa del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de noviembre del año 2021 en la vía pública de la vereda La Habana del Municipio de Belalcázar, Caldas, por el volcamiento del vehículo de placas XZJ-218 de propiedad del señor **LUIS ALBERTO RAMÍREZ QUINTERO**, afiliado a la **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES DE LA VIRGINIA S.A.**, asegurado mediante póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de la compañía **SEGUROS MUNDIAL S.A.**
- 2) Del estudio del libelo y sus anexos, se deduce:
 - a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y ss del C.G.P.
 - b) Con el poder legalmente conferido se satisface el derecho de postulación por parte del demandante.

c) En razón de la cuantía y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer de la presente acción.

e) Por tratarse de un proceso de menor cuantía, se le dará el trámite de un proceso **VERBAL** tal y como lo indica el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por la señora **EDITH ANTONIA SOTOR HERRERA**, obrando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO RAMÍREZ QUINTERO, SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES LA VIRGINIA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite **VERBAL** según lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a los demandados en la forma indicada de conformidad en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tenidneo en cuenta el certificado de existencia y representación legal de las sociedades requeridas y su correo para nptificaciones judiciales.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, logre la notificación de la parte demandada, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESITIMIENTO TÁCITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 42 de esta
fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar,
Caldas, 29/04/2024.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0847cbe8975f219e1105dfd040bbb4142cba0cddd35a3b7dd328c1f8954c17**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda, para decidir sobre su admisión. Belalcázar Caldas, 26/04/2024. Sírvase disponer.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	347
Proceso:	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	NELLY DE JESÚS LONDOÑO GIRALDO
Radicado:	170884089001-2024-00049-00

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO- MUTUO ACUERDO**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **NORBAY DE JESÚS VANEGAS VALENCIA** y **MARIA DEL SOCORRO GALLEGO LONDOÑO**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía **No. 18.604.156** y **24.527.953**, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 25 de 1992, por ende, se admitirá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, promovida a través de apoderado judicial por los señores **NORBEBY DE JESÚS VANEGAS VALENCIA** y **MARIA DEL SOCORRO GALLEGO LONDOÑO**, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía **No. 18.604.156** y **24.527.953**, **respectivamente**, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria previsto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como prueba los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **JAIME EDUARDO IDÁRRAGA BAÑOL** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.058.913.696 y tarjeta profesional No. 392.754 del C. S. de la J., para actuar en representación de las partes de conformidad con los poderes conferidos.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 18
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 28/02/2024

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdff90ddc3fe21e4eefe98a0669928a2f2794fc9678abae67cf5745804319f5**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió oficio del BANCO SUDAMERIS. Belalcázar, Caldas. 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	373
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	YULIANA GARCÍA RAMIREZ
RADICADO:	170884089001-2020-00041-00

Visto y constatado el anterior informe secretarial, para conocimiento de las partes, se ordena agregar el oficio del BANCO SUDAMERIS, mediante el cual informa que "el (los) demandado(s), no es (son) titular(es) de dineros en el Banco."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 042 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de abril de 2024.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1fb11def3b0b459baf3fcb17e614aebfebe78b455bbb4e0a7b74d54c1d3f**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial por parte de la entidad demandante, que contiene cesión del crédito. Belalcázar, Caldas. 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	366
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JOSE ARNULFO JARAMILLO GONZALEZ
RADICADO:	170884089001-2020-00103-00

Vista la constancia secretarial y constatado el expediente del proceso, se encuentra que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de la Dra. LUZ STELLA MEJIA SERNA, quien actúa como apoderada general, confiere la cesión de los derechos del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA -.

Sobre el particular, la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas diferentes en tanto que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. "cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente", de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión aportado, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a duda se trata de una CESION DEL CREDITO, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso donde ya se encuentra debidamente notificada la parte demandada y se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

El Código Civil, en su artículo 1960, dispone que "*la cesión no produce efectos contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor.*"

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente forma:

"es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio... en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto.¹"

Por lo tanto, en virtud de que la notificación a la cesión al deudor queda perfeccionada conforme a los medios de notificación de las providencias y en vista de que dentro del presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, considera esta judicial que la cesión del crédito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1959 del Código Civil y a la jurisprudencia citada en precedencia, por lo cual se aceptará la cesión realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA.-

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, no operará la sucesión procesal pues no obra en el plenario la aceptación expresa por parte del demandado; sin embargo, se admitirá la cesión del crédito reconociendo la calidad de litisconsorte del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA. –

También, se le requerirá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA – para que designe apoderado judicial para que lo represente en el presente juicio.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, respecto de las acreencias que aquella pretende satisfacer al interior del presente trámite de ejecución.

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder a la cedente, en los términos del escrito de cesión aportado.

TERCERO: En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte de la anterior titular de dichas acreencias.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez, 21 de febrero de 2013.
Ref. exp: 1100102030002013-00305-00

CUARTO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, para que otorgue el correspondiente poder y designe al apoderado judicial que la represente en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 042
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de abril
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c910a333a7281d6a30bc81285d016b89ba4254f2e08847f081ed0feebdcf0e1e**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió oficio del BANCO SUDAMERIS. Belalcázar, Caldas. 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	375
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO GARCIA RUIZ
RADICADO:	170884089001-2012-00057-00

Visto y constatado el anterior informe secretarial, para conocimiento de las partes, se ordena agregar el oficio del BANCO SUDAMERIS, mediante el cual informa que "el (los) demandado(s), no es (son) titular(es) de dineros en el Banco."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 042 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de abril de 2024.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd8ff873b6155ef2c1841b3ff47456e39e8aeb7035d31bd847ee83c1590c33a**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió oficio del BANCO SUDAMERIS. Belalcázar, Caldas. 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	376
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ALDEMAR ANTONIO LÉON OSORIO
RADICADO:	170884089001-2022-00192-00

Visto y constatado el anterior informe secretarial, para conocimiento de las partes, se ordena agregar el oficio del BANCO SUDAMERIS, mediante el cual informa que "el (los) demandado(s), no es (son) titular(es) de dineros en el Banco."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 042 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de abril de 2024.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729a001cd903b5e2022e4bfffce9ec1ed0b7c658d96324fb2a42494f69eefeb**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial por parte de la entidad demandante, que contiene cesión del crédito. Belalcázar, Caldas. 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	362
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ANDRES SEBASTIAN HERRERA GIRALDO
RADICADO:	170884089001-2017-00123-00

Vista la constancia secretarial y constatado el expediente del proceso, se encuentra que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de la Dra. LUZ STELLA MEJIA SERNA, quien actúa como apoderada general, confiere la cesión de los derechos del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA -.

Sobre el particular, la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas diferentes en tanto que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. "cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente", de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión aportado, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a duda se trata de una CESION DEL CREDITO, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso donde ya se encuentra debidamente notificada la parte demandada y se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

El Código Civil, en su artículo 1960, dispone que "*la cesión no produce efectos contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor.*"

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente forma:

"es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio... en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto.¹"

Por lo tanto, en virtud de que la notificación a la cesión al deudor queda perfeccionada conforme a los medios de notificación de las providencias y en vista de que dentro del presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, considera esta judicial que la cesión del crédito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1959 del Código Civil y a la jurisprudencia citada en precedencia, por lo cual se aceptará la cesión realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA.-

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, no operará la sucesión procesal pues no obra en el plenario la aceptación expresa por parte del demandado; sin embargo, se admitirá la cesión del crédito reconociendo la calidad de litisconsorte del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA. –

También, se le requerirá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA – para que designe apoderado judicial para que lo represente en el presente juicio.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, respecto de las acreencias que aquella pretende satisfacer al interior del presente trámite de ejecución.

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder a la cedente, en los términos del escrito de cesión aportado.

TERCERO: En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte de la anterior titular de dichas acreencias.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez, 21 de febrero de 2013.
Ref. exp: 1100102030002013-00305-00

CUARTO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, para que otorgue el correspondiente poder y designe al apoderado judicial que la represente en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 042
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de abril
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dd18f73c235c0bfecdecd035d2ed6ce2dfac780ca8d1d85cd9055626374a42**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:44 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial por parte de la entidad demandante, que contiene cesión del crédito. Belalcázar, Caldas. 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	363
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	CARLOS ARTURO VALENCIA LONDOÑO y LUIS CARLOS VALENCIA MONTOYA
RADICADO:	170884089001-2017-00030-00

Vista la constancia secretarial y constatado el expediente del proceso, se encuentra que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de la Dra. LUZ STELLA MEJIA SERNA, quien actúa como apoderada general, confiere la cesión de los derechos del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA -.

Sobre el particular, la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas diferentes en tanto que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. "cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente", de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión aportado, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a duda se trata de una CESION DEL CREDITO, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso donde ya se encuentra debidamente notificada la parte demandada y se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

El Código Civil, en su artículo 1960, dispone que "*la cesión no produce efectos contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor.*"

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente forma:

"es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio... en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto.¹"

Por lo tanto, en virtud de que la notificación a la cesión al deudor queda perfeccionada conforme a los medios de notificación de las providencias y en vista de que dentro del presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, considera esta judicial que la cesión del crédito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1959 del Código Civil y a la jurisprudencia citada en precedencia, por lo cual se aceptará la cesión realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA.-

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, no operará la sucesión procesal pues no obra en el plenario la aceptación expresa por parte del demandado; sin embargo, se admitirá la cesión del crédito reconociendo la calidad de litisconsorte del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA. –

También, se le requerirá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA – para que designe apoderado judicial para que lo represente en el presente juicio.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, respecto de las acreencias que aquella pretende satisfacer al interior del presente trámite de ejecución.

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder a la cedente, en los términos del escrito de cesión aportado.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez, 21 de febrero de 2013.
Ref. exp: 1100102030002013-00305-00

TERCERO: En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte de la anterior titular de dichas acreencias.

CUARTO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, para que otorgue el correspondiente poder y designe al apoderado judicial que la represente en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 042
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de abril
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f76ab0ecd8e5412ad69730768b04941b7a366124d94d68a44d572a41ae6f613**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:54 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial por parte de la entidad demandante, que contiene cesión del crédito. Belalcázar, Caldas. 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	361
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ERLEY SIAGAMA SIAGAMA
RADICADO:	170884089001-2018-00108-00

Vista la constancia secretarial y constatado el expediente del proceso, se encuentra que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de la Dra. LUZ STELLA MEJIA SERNA, quien actúa como apoderada general, confiere la cesión de los derechos del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA -.

Sobre el particular, la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas diferentes en tanto que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. "cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente", de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión aportado, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a duda se trata de una CESION DEL CREDITO, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso donde ya se encuentra debidamente notificada la parte demandada y se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

El Código Civil, en su artículo 1960, dispone que "*la cesión no produce efectos contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor.*"

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente forma:

"es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio... en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto.¹"

Por lo tanto, en virtud de que la notificación a la cesión al deudor queda perfeccionada conforme a los medios de notificación de las providencias y en vista de que dentro del presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, considera esta judicial que la cesión del crédito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1959 del Código Civil y a la jurisprudencia citada en precedencia, por lo cual se aceptará la cesión realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA.-

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, no operará la sucesión procesal pues no obra en el plenario la aceptación expresa por parte del demandado; sin embargo, se admitirá la cesión del crédito reconociendo la calidad de litisconsorte del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA. –

También, se le requerirá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA – para que designe apoderado judicial para que lo represente en el presente juicio.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, respecto de las acreencias que aquella pretende satisfacer al interior del presente trámite de ejecución.

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder a la cedente, en los términos del escrito de cesión aportado.

TERCERO: En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte de la anterior titular de dichas acreencias.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez, 21 de febrero de 2013.
Ref. exp: 1100102030002013-00305-00

CUARTO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, para que otorgue el correspondiente poder y designe al apoderado judicial que la represente en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 042
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de abril
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc39262085fd0c6624949cbe7edaaf86930331818ba387483052cf6e3a7e76c8**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial por parte de la entidad demandante, que contiene cesión del crédito. Belalcázar, Caldas. 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	368
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	EUDES DE JESUS HERRERA MARIN
RADICADO:	170884089001-2018-00124-00

Vista la constancia secretarial y constatado el expediente del proceso, se encuentra que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de la Dra. LUZ ESTELLA MEJIA SERNA, quien actúa como apoderada general, confiere la cesión de los derechos del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA -.

Sobre el particular, la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas diferentes en tanto que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. "cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente", de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión aportado, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a duda se trata de una CESION DEL CREDITO, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso donde ya se encuentra debidamente notificada la parte demandada y se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

El Código Civil, en su artículo 1960, dispone que "*la cesión no produce efectos contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor.*"

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente forma:

"es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio... en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto.¹"

Por lo tanto, en virtud de que la notificación a la cesión al deudor queda perfeccionada conforme a los medios de notificación de las providencias y en vista de que dentro del presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, considera esta judicial que la cesión del crédito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1959 del Código Civil y a la jurisprudencia citada en precedencia, por lo cual se aceptará la cesión realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA.-

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, no operará la sucesión procesal pues no obra en el plenario la aceptación expresa por parte del demandado; sin embargo, se admitirá la cesión del crédito reconociendo la calidad de litisconsorte del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA. –

También, se le requerirá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA – para que designe apoderado judicial para que lo represente en el presente juicio.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, respecto de las acreencias que aquella pretende satisfacer al interior del presente trámite de ejecución.

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder a la cedente, en los términos del escrito de cesión aportado.

TERCERO: En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte de la anterior titular de dichas acreencias.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez, 21 de febrero de 2013.
Ref. exp: 1100102030002013-00305-00

CUARTO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, para que otorgue el correspondiente poder y designe al apoderado judicial que la represente en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 042
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de abril
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c9cd3d92a66bc99ceab8c8ba9cc181b460a2cc2f18e757b180641d7db778bb**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibieron oficios provenientes de E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ. Belalcázar, Caldas. 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 372
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: GLORIA ELENA BERMÚDEZ CORTÉS
Radicado: 170884089001-2018-00147-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente los oficios provenientes del Hospital San José de Belalcázar, Caldas, mediante los cuales informan que realizaron la consignación del embargo del salario de la demandada, correspondiente a los periodos del 16 de febrero al 15 de marzo de 2024 y del 16 de marzo al 15 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 042
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 29 de abril de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e4e23bd88c03e7c88c3db2d31b660ee7d53f4f4514f63846cf93a233c8cf1e**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial por parte de la entidad demandante, que contiene cesión del crédito. Belalcázar, Caldas. 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	365
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ISIDRO DE JESUS MORALES MARIN
RADICADO:	170884089001-2020-00030-00

Vista la constancia secretarial y constatado el expediente del proceso, se encuentra que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de la Dra. LUZ STELLA MEJIA SERNA, quien actúa como apoderada general, confiere la cesión de los derechos del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA -.

Sobre el particular, la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas diferentes en tanto que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. "cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente", de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión aportado, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a duda se trata de una CESION DEL CREDITO, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso donde ya se encuentra debidamente notificada la parte demandada y se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

El Código Civil, en su artículo 1960, dispone que "*la cesión no produce efectos contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor.*"

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente forma:

"es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio... en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto.¹"

Por lo tanto, en virtud de que la notificación a la cesión al deudor queda perfeccionada conforme a los medios de notificación de las providencias y en vista de que dentro del presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, considera esta judicial que la cesión del crédito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1959 del Código Civil y a la jurisprudencia citada en precedencia, por lo cual se aceptará la cesión realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA.-

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, no operará la sucesión procesal pues no obra en el plenario la aceptación expresa por parte del demandado; sin embargo, se admitirá la cesión del crédito reconociendo la calidad de litisconsorte del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA. –

También, se le requerirá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA – para que designe apoderado judicial para que lo represente en el presente juicio.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, respecto de las acreencias que aquella pretende satisfacer al interior del presente trámite de ejecución.

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder a la cedente, en los términos del escrito de cesión aportado.

TERCERO: En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte de la anterior titular de dichas acreencias.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez, 21 de febrero de 2013.
Ref. exp: 1100102030002013-00305-00

CUARTO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, para que otorgue el correspondiente poder y designe al apoderado judicial que la represente en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 042
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de abril
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75762ddcaf4515224f60b6e0ea228635f3c42989b6687c4ef4e9d644746d88ec**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:48 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial por parte de la entidad demandante, que contiene cesión del crédito. Belalcázar, Caldas. 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	369
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JUAN ALEJANDRO VARGAS LOPEZ
RADICADO:	170884089001-2019-00220-00

Vista la constancia secretarial y constatado el expediente del proceso, se encuentra que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de la Dra. LUZ ESTELLA MEJIA SERNA, quien actúa como apoderada general, confiere la cesión de los derechos del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA -.

Sobre el particular, la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas diferentes en tanto que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. "cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente", de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión aportado, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a duda se trata de una CESION DEL CREDITO, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso donde ya se encuentra debidamente notificada la parte demandada y se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

El Código Civil, en su artículo 1960, dispone que "*la cesión no produce efectos contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor.*"

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente forma:

"es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio... en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto.¹"

Por lo tanto, en virtud de que la notificación a la cesión al deudor queda perfeccionada conforme a los medios de notificación de las providencias y en vista de que dentro del presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, considera esta judicial que la cesión del crédito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1959 del Código Civil y a la jurisprudencia citada en precedencia, por lo cual se aceptará la cesión realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA.-

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, no operará la sucesión procesal pues no obra en el plenario la aceptación expresa por parte del demandado; sin embargo, se admitirá la cesión del crédito reconociendo la calidad de litisconsorte del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA. –

También, se le requerirá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA – para que designe apoderado judicial para que lo represente en el presente juicio.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, respecto de las acreencias que aquella pretende satisfacer al interior del presente trámite de ejecución.

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder a la cedente, en los términos del escrito de cesión aportado.

TERCERO: En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte de la anterior titular de dichas acreencias.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez, 21 de febrero de 2013.
Ref. exp: 1100102030002013-00305-00

CUARTO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, para que otorgue el correspondiente poder y designe al apoderado judicial que la represente en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 042
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de abril
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea41a1cd66d912b74381a17d9abf861493c21e90991031a730420fc49b016ad7**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió oficio del BANCO SUDAMERIS. Belalcázar, Caldas. 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	374
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	ORLEY MEDINA RAMÍREZ
RADICADO:	170884089001-2020-00029-00

Visto y constatado el anterior informe secretarial, para conocimiento de las partes, se ordena agregar el oficio del BANCO SUDAMERIS, mediante el cual informa que "el (los) demandado(s), no es (son) titular(es) de dineros en el Banco."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 042 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de abril de 2024.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51949193ef9c45f912f1fd129effa7b23e933c9b7d760034e97a00407979346**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial por parte de la entidad demandante, que contiene cesión del crédito. Belalcázar, Caldas. 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	364
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	OSCAR BERMUDEZ HINCAPIE
RADICADO:	170884089001-2018-00055-00

Vista la constancia secretarial y constatado el expediente del proceso, se encuentra que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de la Dra. LUZ STELLA MEJIA SERNA, quien actúa como apoderada general, confiere la cesión de los derechos del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA -.

Sobre el particular, la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son dos figuras jurídicas diferentes en tanto que la primera se produce cuando a través de un contrato, el acreedor traspasa su crédito a otra persona que entra a ocupar su lugar y la segunda se presenta, según lo dispuesto por el artículo 1969 del C.C. "cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente", de lo que se desprende es el carácter totalmente aleatorio e incierto del segundo.

Solo basta leer el contrato de cesión aportado, para concluir que el acuerdo es claro y preciso, y sin lugar a duda se trata de una CESION DEL CREDITO, como quiera que nos encontramos frente a un proceso contencioso donde ya se encuentra debidamente notificada la parte demandada y se profirió auto de seguir adelante la ejecución.

El Código Civil, en su artículo 1960, dispone que "*la cesión no produce efectos contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor.*"

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente forma:

"es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio... en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente, en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto.¹"

Por lo tanto, en virtud de que la notificación a la cesión al deudor queda perfeccionada conforme a los medios de notificación de las providencias y en vista de que dentro del presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, considera esta judicial que la cesión del crédito se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1959 del Código Civil y a la jurisprudencia citada en precedencia, por lo cual se aceptará la cesión realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA.-

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, no operará la sucesión procesal pues no obra en el plenario la aceptación expresa por parte del demandado; sin embargo, se admitirá la cesión del crédito reconociendo la calidad de litisconsorte del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA. –

También, se le requerirá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA – para que designe apoderado judicial para que lo represente en el presente juicio.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, respecto de las acreencias que aquella pretende satisfacer al interior del presente trámite de ejecución.

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder a la cedente, en los términos del escrito de cesión aportado.

TERCERO: En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte de la anterior titular de dichas acreencias.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez, 21 de febrero de 2013.
Ref. exp: 1100102030002013-00305-00

CUARTO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA, para que otorgue el correspondiente poder y designe al apoderado judicial que la represente en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 042
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de abril
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f51a99fe09628a691219c0f5d9427bd349a3558ca41d75bb6a86e48160309a**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:44 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la apoderada judicial de BANCOLOMBIA allegó renuncia del poder. Se advierte que en el memorial recibido, se encuentra el oficio y el correo electrónico que le remitió a BANCOLOMBIA, comunicando sobre la renuncia a las facultades otorgadas para representar al demandante. Belalcázar, Caldas. 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintinueve (29) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSÉ DANIEL MONCADA SALAZAR
RADICADO: 170884089001-2022-00004-00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por la apoderada de BANCOLOMBIA S.A, en donde manifiesta su intención de renunciar al poder a ella conferido, al constatarse que se envió copia sobre aquella intención al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad poderdante, es dable determinar que se dio cumplimiento a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada del demandante BANCOLOMBIA S.A, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 042
de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de abril de 2024.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cab280174da73a009fab516803be5432a22af25c7ff4ec134518886491806fe**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A, allegó renuncia del poder. Sírvase proveer. 26 de abril de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO.	370
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ALEJANDRO HENAO BEDOYA
RADICADO:	170884089001-2021-00064-00

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial presentado por el apoderado de BANCOLOMBIA, en donde manifiesta su intención de renunciar al poder a él conferido; al constatarse que la comunicación de renuncia la envió a los correos notificacionesjudiciales@aecsa.co; obernal@qnt.com.co; jbernal@qnt.com.co, y no a los correos de notificaciones judiciales de la entidad que le otorgó el poder, es dable determinar que no se dio cumplimiento a lo estipulado en el inciso 5 del artículo 76 del Código General del Proceso, que establece:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: NIÉGUESE la renuncia de poder presentada por el abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 042
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de abril
de 2024.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d50e18685207528c38e7f9f6a64b17d5e977712fd499fc57fe131edcbbb6fa**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió oficio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y del BANCO AV VILLAS. Belalcázar, Caldas. 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO. 371
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA GLORIA AMPARO VASQUEZ ZAPATA
DEMANDADA: CLARA LUZ TORO LOAIZA
RADICADO: 170884089001-2022-00062-00

Visto y constatado el anterior informe secretarial, para conocimiento de las partes, se ordena agregar el oficio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante el cual informa que:

"En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 22 de Marzo de 2024 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No. RESOL. EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
TORO LOAIZA CLARA LUZ	24527223	17088408900120220006200	2.250.000	0,00

El(los) anterior(es) embargo(s) no generó(aron) título(s) judicial(es), debido a que el (la) (los) demandado (a) (s) está (n) vinculado(a) (s) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La (s) orden (es) de embargo (s) continúa (n) vigente (s) en el sistema del Banco y en la medida que la (s) cuenta (s) disponga (n) de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad De otra parte, solicitamos indicar en el oficio de desembargo el número de Resolución o Expediente que reportaron en el oficio de embargo, el cual se relaciona en esta comunicación. "el (los) demandado(s), no es (son) titular(es) de dineros en el Banco."

También se ordena agregar el oficio del del BANCO AV VILLAS, mediante el cual informa que: "una vez verificadas nuestras bases de datos, se estableció que la(s) persona(s) relacionada(s) e identificada(s) en su comunicación no posee(n) vínculo(s) con el Banco AV Villas."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 042 de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de abril de 2024.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7039ec0283088df254b1d7dd8891a832bcf8be80aea3776eb5691d255bfb13**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la señora NATALIA RIVERA HERRERA, a través de apoderado judicial, solicitó se le reconozca la condición de asignataria determinada del causante en calidad de padre. También se informa que se recibió oficio proveniente de la DIAN. Belalcázar, Caldas. 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.	378
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	JOSE ERNEY RIVERA TORO
Demandado:	JUAN DAVID RIVERA HERRERA y SEBASTIAN RIVERA HERRERA
Radicado:	170884089001-2024-00018-00

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se avizora en el expediente escrito recibido por correo electrónico, proveniente de la dirección electrónica afzabogado@gmail.com, mediante el cual el abogado ANDRÉS FELIPE ZULUAGA MOLINA, adjunta poder otorgado por la señora NATALIA RIVERA HERRERA, para que actúe en su representación y se haga parte del PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA donde el causante es el señor JOSE ERNEY RIVERA TORO (Q.E.P.D), quien en vida fue su padre.

Pues bien, revisado el expediente, resulta del caso aplicar el presupuesto establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual determina:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

En consecuencia, este Despacho tendrá como notificada por conducta concluyente a la señora NATALIA RIVERA HERRERA, desde día en que se notifique por estado el presente proveído y reconocerá personería al abogado ANDRÉS FELIPE ZULUAGA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No 75.098.671 y tarjeta profesional No 149.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como su mandatario judicial.

En relación con la solicitud del apoderado de la señora Natalia, para que se le reconozca como asignataria del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario, el despacho en vista de que arrimaron al plenario registro civil de nacimiento, en el cual se puede verificar que la solicitante figura como hija del señor JOSE ERNEY RIVERA TORO, la reconocerá como heredera del causante.

Sobre el requerimiento para que se lleve a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes relictos y para que se designe partidor, se le indica al profesional del derecho que dichas etapas procesales se desarrollarán en el momento procesal oportuno.

Respecto del oficio allegado por parte de la DIAN, se agregará al expediente y se advierte que en aquel se comunica lo siguiente:

"Una vez efectuadas las verificaciones pertinentes, se constató que a la fecha NO FIGURAN obligaciones de plazo vencido o de carácter formal a cargo de(los) causante(s):

JOSE ERNEY RIVERA TORO

Cedula No. 18502629

Lo anterior sin perjuicio del cobro de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de las investigaciones fiscales que adelante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."

De otro lado, encuentra el despacho que no se ha realizado el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, de manera que, se requerirá para que por secretaría se realice el mentado trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la señora NATALIA RIVERA HERRERA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, en calidad de apoderado judicial de la señora NATALIA RIVERA HERRERA, de acuerdo con las facultades a él conferidas.

TERCERO: RECONOCER a la señora NATALIA RIVERA HERRERA, como heredera del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: REALIZAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio, en los términos dispuestos en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, esto es mediante la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma establecida en la parte final del inciso cinco del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 042
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 29 de abril de 2024.

Jorge Andrés Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8b38a59fd894357caaf2a477500d744cfb3eba7a99ac29a93b00cab2399d0**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación presentado en tiempo oportuno. Sírvase disponer, Belalcázar, Caldas, 26/04/2024.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto No:	348
Proceso:	VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante:	BLANCA ALIRIA VILLEGAS NARANJO
Demandados:	JOSÉ NORBEY NARANJO RÍOS
Radicado:	170884089001-2024-00036-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 3 de abril del año avante, se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece; no obstante, la parte interesada subsanó indebidamente la misma, en razón de lo siguiente:

- Respecto del punto 5, se mantuvo incólume toda vez que siguen interviniendo simultáneamente dos apoderadas judiciales, en contravía con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.
- De conformidad con el la anotación No. 3 del certificado de tradición del inmueble objeto de la reivindicación, la demandante vendió el 50% del inmueble a la señora Luz Marina Marín Villegas; por lo tanto, en la actualidad las señoras BLANCA ALIRIA VILLEGAS NARANJO y LUZ MARINA VILLEGAS NARANJO ostentan la titularidad sobre el bien pretendido y la legitimación en la causa por activa la ostenta es el titular del dominio del bien y por pasiva el actual poseedor.¹; es decir, corresponde probar por una parte el derecho de dominio que le asiste y la posesión en cabeza del demandado y que se trata de un mismo bien, es decir que haya identidad de bienes.

Por lo tanto, la presente demanda se rechazará por indebida subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

¹ Art. 952 C.C.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 42
de esta fecha se notificó el
auto anterior. Belalcázar,
Caldas, 29/04/2024.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8ff552cb6790aea0d6949ec30bb6ab1ee481adf24ef9d25a69bad4cd07211f**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el Juzgado Civil del Circuito de Anserma a través de fallo de tutela de fecha 24 de abril de 2024 y notificado el 25 de abril, dejó sin valor ni efecto la sentencia dictada el día cinco (5) de marzo y le ordenó al despacho para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, proceda a proferir nuevamente sentencia que defina la procedencia de la reivindicación deprecada, para lo cual, deberá tener en cuenta lo indicado en el mencionado fallo. Belalcázar, Caldas. 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

^{Jorge Andrés}
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Nro.	379
PROCESO:	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO TRIVIÑO AMORTEGUI
DEMANDADO:	JOSÉ ABELARDO NARANJO HERNÁNDEZ
RADICADO:	170884089001-2022-00087-00

CONSIDERACIONES

Vista y constatada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a cumplir lo ordenado a través de fallo de tutela 069 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, el cual se notificó el 25 de abril de 2024, en consecuencia, se ordenará estarse resuelto a lo decidido por el Superior Jerárquico.

Así las cosas, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, el día 09 de mayo de 2024 a partir de las 9:00 A.M. Dicha diligencia se realizará en los términos señalados en la referida sentencia de tutela, cuando indica que el área objeto reivindicación, pese a ser menor de la requerida, sí se encontraba comprendida dentro del título de dominio con el que se inició la acción. De manera que, se analizarán nuevamente las porciones de terreno que hacían parte de una y otra finca colindante, conforme a lo señalado en el dictamen pericial, con el fin de determinar si hay lugar a que prosperen las pretensiones del demandante.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por parte del Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento, el día 09 de mayo de 2024 a partir de las 9:00 A.M., en los términos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 042
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 29 de abril de 2024.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez informando que la demanda se notificó de la siguiente forma:

MARÍA FABIOLA VELÁSQUEZ MEJÍA: Notificada en las instalaciones del despacho el 11 de marzo de 2024.

Término para contestar la demanda: 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22 de marzo de 2024 y 01 de abril de 2024.

El día 22 de marzo de 2024, se recibió contestación de demanda por parte de profesional del derecho, quien aportó poder para actuar como apoderado judicial de la señora MARÍA FABIOLA VELÁSQUEZ MEJÍA.

Belalcázar, Caldas, 26 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.	367
Proceso:	VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO
Demandante:	CRUZ ELENA GÓMEZ CASTAÑO
Demandada:	MARÍA FABIOLA VELÁSQUEZ MEJÍA
Radicado:	170884089001-2024-00022-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tendrá como contestada la demanda, se agregará al expediente la contestación en la cual se propusieron excepciones de mérito, se solicitaron pruebas testimoniales e interrogatorio de parte. Respecto de las excepciones propuestas, se dará traslado de éstas al demandante por el término de 3 días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial de la señora MARÍA FABIOLA VELÁSQUEZ MEJÍA.

TERCERO: POR SECRETARÍA córrasele traslado a la parte demandante por tres (3) días, de las excepciones propuestas por parte del apoderado judicial de la demandada, en lo forma prevista para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 042
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de abril
de 2024.
JORGE ANDRÉS A.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d1edd892e09687e2814504a37ff015b1d4b73946e9f5a769ce90632c147f29**

Documento generado en 26/04/2024 06:44:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>